

GIAM-V-00032

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 12 de noviembre de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE MARZO DE 2020

GIAM-V-00032

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HD6-082	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000810	19/11/2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	AHI-117	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000879	13/12/2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHI-117	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ICQ-14381	PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS	GSC No. 000823	19/11/2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-14381	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	21749	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000138	14/03/2017	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21749	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy, **16 DE MARZO DE 2020**, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


 AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Margie Espitia.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000810

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, por medio del oficio radicado No 20195500812572 del 22 de mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor ALBERTO GARZON en calidad de propietario del predio ubicado dentro del área del Contrato de Concesión en mención y personas INDETERMINADAS.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, notificado con Edicto No. G1AM-EA-00026-2019 desfilado el 02 de agosto de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 29 y 30 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SUESCA Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Suesca -Cundinamarca, el día 29 de agosto de 2019, el Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA (Personero), entregó en tres (3) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al querellante y al señor ALBERTO GARZON y personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. HD6-082, se señaló lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que el Personero del Municipio de Suesca- Cundinamarca, Dr. LUIS MIGUEL CASTANEDA ZABALA, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES Y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	DOMICILIO
JINETH MARYURY MUNOZ ROBLES	C.C. 52 421 486 de Bogotá	Carrera 15 NO. 124 - 91 Oficina 602 de la Ciudad de Bogotá
ROGER EMIR CAMARGO PINILLA	C.C. 7.170.031 de Tunja	Carrera 11 No 75-19 De la Ciudad de Bogotá
Gerente de Matenas Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesion No HD6-082 JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO	C.C. No. 401.456 de Suesca	Sueca Vereda Chitiva- abajo
En calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMIA S.A. filiales del Contrato de Concesion No HD6-082		
En calidad de Querellado		

La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas MARIO ALFONSO USTARIZ y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el ingeniero MARIO ALFONSO USTARIZ, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante, titular del Contrato de Concesion No. HD6-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas, realizando medición con brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras) y otros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

fines de explotación dentro y en inmediaciones del título los cuales son también definidos por los titulares como perturbaciones.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titulares del Contrato de Concesión No HD6-082 y querrelantes, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de Cementos Tequendama reitero la solicitud a la Agencia Nacional Minera para que se emita el acto administrativo que ordene suspender las perturbaciones dentro del título minero HD6-082.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ROGER EMIR CAMARGO PINILLA, Gerente de Materias Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesión No HD6-082, quien manifiesta lo siguiente: Quiero reiterar la preocupación de la empresa que yo represento por el impacto ambiental que se está generando al interior del título minero, por esta razón queremos señalar un precedente poniendo en conocimiento de la autoridad competente las actividades que se presentan en la zona y de las cuales nosotros no queremos compartir responsabilidad.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO, en calidad de Querrelado, quien manifiesta lo siguiente: yo llevo treinta años trabajando artesanalmente en hacer ladrillo y de todas maneras Cementos Tequendama lleva muchos menos y a mi nunca me dijeron que yo había quedado dentro del título minero y yo vivo de eso, entonces yo creo que voy a seguir en eso porque de no seguir con eso Cementos Tequendama me tendrá que comprar eso porque yo no tengo nada mas de que vivir y de todas maneras yo no soy el único que está haciendo esta labor hay otros dos o tres que tienen la misma labor, por eso a mi solo no me puedan cerrar y yo quiero preguntar si me dejan seguir trabajando o no

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribra entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082 No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera realizada por el querrelado Jose Alberto Garzon y las otras personas indeterminadas con respecto al título HD6-082, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que las labores realizadas por el querrelado Jose Alberto Garzon e indeterminados 2 se encuentran DENTRO del título HD6-082 generando una perturbación de los recursos y un impacto ambiental reparable, mientras que las labores realizadas por el personal indeterminado 1 se encuentra en INMEDIACIONES (escasos 20 m según dirección de avance) del área del título HD6-082

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a que las labores mineras se encuentran DENTRO del título HD6-082, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 1025 del 15 de julio de 2019.



6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Suesca para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alicade, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentran realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter lúcido de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente política."

Así las cosas, se colige del informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferenciaron cinco (5) frentes de explotación.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que un (1) frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 1), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.580; Norte 1.054.744 con una precisión de 5 m, altura de 8 m, dirección de avance N55°E, el cual se encuentra en inmediaciones del área del título, sin embargo, de continuar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

avanzando en la misma dirección (N55°E) ingresaría al área del título ya que se encuentra a escasos 20 metros, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada (PERSONAS INDETERMINADAS 1), en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No HD6-082, y en contra de los INDETERMINADOS 1.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, se evidencia que las labores mineras realizadas por el señor JOSE ALBERTO GARZÓN consta de tres (3) frentes de explotación: Frente 1 (activo) ubicado en las coordenadas: Este 1.029.423; Norte 1.054.768 con una precisión de 5 m; altura de banco de 11 m. dirección de avance N77°E; Frente 2 (activo) se ubica en las coordenadas: Este 1.029.353; Norte 1.054.793 con una precisión de 5 m; altura de 6 m y agua en la parte inferior del banco y Frente 3 (activo) con coordenadas: Este 1029368; Norte 1054775 con una precisión de 5 m; altura de 7 m. las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querrellado en dichos frentes, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HD6-082.

De igual manera, las labores mineras realizadas en el frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 2), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.704 y Norte 1.054.737 una precisión de 3 m; altura de 12 m, dirección de avance N10°E, se encuentra dentro del área del título HD6-082.

Así mismo, es importante precisar que los querrellados, señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título No. HD6-082, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de labores mineras realizada por el señor Jose Alberto Garzón

Nombre del frente de explotación	Datos de campo			Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)	(Datum Colombia Bogotá - Zone)		Altura (msnm)		
Frente de Explotación 1	5°5'29.08"	73°48'43.74"	1029423	1054768	2.602	
Frente de Explotación 2	5°5'29.89"	73°48'46.02"	1029353	1054793	2.597	
Frente de Explotación 3	5°5'29.31"	73°48'45.53"	1029368	1054775	2.598	
Horno luego dormido	5°5'28.85"	73°48'45.04"	1029383	1054761	2.601	
Zona de acopio de material bruto	5°5'29.18"	73°48'44.75"	1029392	1054771	2.604	
Zona de acopio (Secado)	5°5'29.70"	73°48'46.57"	1029336	1054787	2.597	
Campamento	5°5'29.44"	73°48'44.69"	1029394	1054779	2.607	
Pozo de almacenamiento de agua	5°5'28.85"	73°48'43.91"	1029418	1054761	2.605	
Pozo de almacenamiento de agua (Abandonado)	5°5'30.64"	73°48'46.11"	1029350	1054816	2.604	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

Coordenadas de labores mineras realizada por personas indeterminadas 2

Datos de campo		Datos referenciados en el plano	
(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogota - Zone)	
Nombre del frente de explotación		Altura (msnm)	
Norte	Oeste	Este	Norte
5°5'27.64"	73°48'39.23"	1029704	1054737
5°5'25.20"	73°48'34.88"	1029696	1054649
Frente de Explotación		2.636	
Horno coquizable (Abandonado)		2.620	

Es así, que una vez graficada la información recolectada en campo se determinó que las anteriores frentes de explotación (4) se encuentran ubicados dentro del área del título minero N° HD6-082 y que las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, dentro de los cuatro frentes de explotación, por parte del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Suesca-Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS 1, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, en contra del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS 2 y el señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querellados dentro del área del contrato de concesión No. HD6-082.

ARTICULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficial al señor Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querrelantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No. 00023 del 18 de septiembre de 2019.

ARTICULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019

ARTICULO SEXTO - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, a través de su representante legal y/o apoderada Dra. MARYURY MUÑOZ, en calidad de querrelantes y al señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querrellado o en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. Oficiar al Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas INDETERMINADAS 2 e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificar, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Viviana Valderama / Abogada / GSC-ZC
Filtro: Mariana Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Revisó: Mariana Claudia De Arcos - Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00379 DE

13 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION NO AHI-117"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO PINZON CASTAÑEDA, en calidad de coltular de la Licencia de Exploración No. AHI-117, cuyo objeto es la exploración de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, a través de los radicados No 20195500900682 y No. 20195500900692 del 04 de septiembre de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores CARLOS FANDINO y GUILLERMO LEON dentro del área de la Licencia de Exploración en mención.

A través de Auto GSC-ZC No. 001557 del 19 de septiembre de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00069-2019, fijado el día 25 de septiembre de 2019 y desfilado el 02 de octubre de 2019, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para los días 30, 31 DE OCTUBRE Y 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de NEMOCÓN Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En la instalaciones de la Personería Municipal de Nemocon, Cundinamarca, el día 30 de octubre de 2019, la Dra. MARIA ALEJANDRA URREGO RAMIREZ (Personera), entregó en la constancia de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001557 del 19 de septiembre de 2019, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores CARLOS FANDINO y GUILLERMO LEON, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Exploración No AHI-117, tal como se describe a continuación:

-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No AHL-117"

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Memocón-Cundinamarca, Dra. MARIA ALEJANDRA URREGO RAMIREZ, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretañal en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES.

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	DOMICILIO
LUIS ALFREDO PINZON CASTAÑEDA	C.C. No. 326290 de Memocón	Kilometro 6 vía Zipaquira Ubate vereda el Olivo
En calidad de cotitular de la Licencia de Exploración No. AHL-117		
UBALDINA RODRIGUEZ	C.C. No. 20.759.136 de Memocón	Carrera 4 No. 7- 47 Barrio Centro del Municipio de Suesca Cundinamarca
En calidad de Casonaria e interesada dentro de la querrela- Querellante		
CONSUELO DEL PILAR SANTANA FERNANDEZ	C.C. No. 1.075.666.700 de Zipaquira	Kilometro 6 vía Zipaquira Ubate vereda el Olivo
En calidad de ingeniera ambiental- parte Querellante		

Se deja constancia de la masistencia de los querellados, señores CARLOS FANDINO y GUILLELMO LEON, a la presente diligencia.

La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas RAFAEL RUIZ BUTRAGO y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera

Seguidamente el Ingeniero RAFAEL RUIZ BUTRAGO, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el querellante, titular de la Licencia de Exploración No. AHL-117, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos se van comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso al frente de explotación de propiedad del señor Guillermo León, ubicado en las coordenadas N: 1059476, E: 1022322, A: 2628 msnm, donde se

000879 : 13 DIC. 2019

-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No AHI-117-

observa un frente único de explotación de arcilla, de aproximadamente 8 metros de altura, sin ningún tipo de manejo técnico ni obras de drenaje, en patio se observa acopio de material explotado, se evidencia también una construcción en madera cubierta con plástico para el secado del ladrillo donde se evidencia aproximadamente 50.000 ladrillos en proceso de secado, así mismo se georeferencio dos (2) hornos tipo fuego domo; Horno No. 1 localizado en las coordenadas N: 1059476; E: 1022368; A: 2628 msnm, Horno No. 2, con coordenadas N: 1059488; E: 1022365; A: 2630 msnm, los cuales se encuentran en proceso de descargue y con una cantidad aproximada de 40.000 ladrillos por horno.

Luego se visitó los hornos de coquización de propiedad del señor Carlos Fandiño, localizado en las coordenadas N: 1059679; E: 1021561; A: 2716 msnm, allí se observaron diez (10) hornos utilizados para el proceso de beneficio de carbón, al momento de la visita inactivos y según lo evidenciado no cuenta con ningún tipo de estructura para el control y manejo de material particulado como tampoco para el manejo de las emisiones atmosféricas, de igual manera se evidencia que los hornos solo son utilizados para el proceso de beneficio del carbón (coquización) ya que allí no se observó ninguna bocamina que permita la extracción de carbón.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la ingeniera ambiental CONSUELO DEL PILAR SANTANA FERNANDEZ, parte querelante, quien manifiesta lo siguiente, teniendo en cuenta el amparo administrativo radicado en contra de don Guillermo León, y la visita realizada con la Agencia Nacional de Minería, se constata que no hubo en ningún momento un permiso por parte de los titulares para que realicen la extracción de arcilla, se evidencia que los hornos no cuentan con los diseños permitidos, no cuentan con los permisos de las autoridades minero-ambientales, tampoco se encuentran aliados a las entidades de seguridad social en salud, ni con los elementos de seguridad y protección personal. De parte de don Guillermo León no ha existido ningún acercamiento con los titulares para acordar un subcontrato de explotación. En las visitas de fiscalización minera realizadas por la ANM, en el 2018 y 2019, se le manifestó a don Guillermo León que se debían suspender las labores de explotación de arcilla quien ha hecho caso omiso a las indicaciones y continúa con su actividad de explotación, transformación y beneficio y nos está perjudicando ya que la autoridad minera profirió el Auto GSC-ZC No. 001344 del 29 de agosto de 2019, en el cual nos está requiriendo bajo causal de caducidad por incumplimiento reiterado para que nos abstengamos de realizar actividades de explotación ya que no contamos con el PTO ni el instrumento ambiental.

Se aclara que en el momento ninguno de los titulares se encuentra realizando labores mineras dado que no contamos con el Programa de Trabajos y Obras aprobado ni con la licencia ambiental, así mismo se informa que con fecha 08 de octubre de 2019 presentamos el PTO con el número de radicado 20199010371652.

Respecto a los hornos de coquización cabe aclarar que los propietarios son los herederos del señor Carlos Fandiño (QEPD) o la señora Marlen Roa quienes realizan actividades de beneficio de carbón sin contar con los permisos ambientales, perjudicando a los titulares de la licencia de explotación AHI-117, dado que es una actividad que no está permitida o autorizada por los titulares. Solicitamos a la autoridad minera para que oficie a la CAR Sabana Centro Zipaquita con el fin de que realice los trámites pertinentes o sancionatorios a los querrelados en atención al incumplimiento de las normas ambientales.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribió entre quienes en ella intervinieron, (...).

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área de la Licencia de Exploración No AHI-117, localizada en el Municipio de Nemocón, Cundinamarca No. 00035 del 12 de noviembre de 2019, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

· POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No AHI-117

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001557 de fecha 19 de septiembre de 2018 ante solicitud presentada por LUIS ALFREDO PINZON CASTAÑEDA, en calidad de colitular de la Licencia de Exploración No. AHI-117, por medio de oficios radicados No. 20195500900682 y No. 20195500900692 del 4 de septiembre de 2019.

Se georeferenciaron dos (2) frentes de explotación de arcilla: Frente 1, localizado en las coordenadas Norte: 1 059 476 Este: 1 022 322 con un banco de aproximadamente 7 a 8 m de altura, sin ningún tipo de manejo técnico. Frente 2 inactivo, localizado en las coordenadas: Norte = 1 059 434 Este = 1 022 347 cuenta con tres (3) bancos o terrazas de 2 a 3 m de altura, bermas de 6 a 7 m de ancho y ángulo de talud de aproximadamente 45 grados, frentes localizados dentro del área del título AHI-117 y de propiedad del señor Guillermo León, según lo manifestado por el querrelante

Dentro del área del título minero AHI-117, también se encontró una batería de hornos para la coquización de carbón en las coordenadas Norte = 1 059 679 Este = 1 021 561, los cuales se encontraban inactivos al momento de la visita y según lo evidenciado estos no cuentan con ningún tipo de manejo ambiental, tampoco permiso de emisiones atmosféricas.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que los frentes 1 y 2 de explotación de arcilla y la infraestructura instalada en superficie (hornos de cocción tipo fuego dormido y caseta de secado), se encuentran dentro del área del título AHI-117, generando perturbación.

Frente a la batería de hornos de coquización encontrada dentro de área del título minero AHI-117, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para que tome las medidas pertinentes frente al inadecuado manejo ambiental en el proceso de beneficio del carbón en dicha planta.

Se remite este informe al expediente AHI-117 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentran realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

13 DIC. 2019

000379

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No AHI-117"

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter lútil de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbatorios de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica No. 00035 del 12 de noviembre de 2019 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenció dos (2) frentes de explotación de ARCILLA así: Frente 1, localizado en las coordenadas Norte: 1.059.476; Este: 1.022.322 con un banco de aproximadamente 7 a 8 m de altura, sin ningún tipo de manejo técnico. Frente 2 inactivo, localizado en las coordenadas Norte: 1.059.434; Este: 1.022.347 el cual cuenta con tres (3) bancos o terrazas de 2 a 3 m de altura, bermas de 6 a 7 m de ancho y ángulo de talud de aproximadamente 45 grados, frentes localizados dentro del área del título AHI-117 y de propiedad del señor Guillermo León, según lo manifestado por el querelante.

Así mismo, se encontró una batería de hornos para la coquización de carbón en las coordenadas Norte: 1.059.679; Este: 1.021.561, los cuales se encontraban inactivos al momento de la visita y no cuentan con ningún tipo de manejo ambiental, ni permiso de emisiones atmosféricas.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que los frentes 1 y 2 de explotación de arcilla, la infraestructura instalada en superficie (hornos de cocción tipo fuego dormido y caseta de secado) y la batería de hornos de coquización, se ubican dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHI-117.

Por lo anterior, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No AHI-117, por parte de los querelados, señores CARLOS FANDINO y GUILLERMO LEON, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título AHI-117.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita técnica No. 00035 del 12 de noviembre de 2019, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Nemocon- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos al querelante y cierre los frentes de explotación adelantados por los querelados, en las siguientes coordenadas:

Punto	Nombre del propietario del frente de explotación	Coordenadas* X (Norte) Y (Este) Z (Altura)	Observaciones
1	GUILLERMO LEON	1.059.476 1.022.322 2.628	Frente 1 de explotación, banco único de aproximadamente 7 a 8 m de altura, sin ningún tipo de manejo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No AHI-117"

2	GUILLERMO LEON	1 059 434	1 022,347	2 635	Frente 2 inactivo, se tienen conformadas 3 terrazas de 2 a 3 m de altura, bermas entre 6 a 7 m de ancho y ángulo de talud de aproximadamente 45 grados. Se encuentra dentro del área del título AHI-117
3	GUILLERMO LEON	1 059 476	1 022,365	2 630	Horno 1 tipo fuego dormido, con capacidad para 40,000 ladrillos, activo al momento de la visita dentro del área del título AHI-117.
4	GUILLERMO LEON	1 059 488	1 022 365	2 630	Horno 2 tipo fuego dormido, con capacidad para 40,000 ladrillos, activo al momento de la visita, dentro del área del título AHI-117.
5	GUILLERMO LEON	1 059 474	1 022 360	2 630	Infraestructura instalada en superficie, estructura en madera con cubierta de plástico para el secado del ladrillo, dentro del área del título AHI-117
5	CARLOS FANDINO	1 059 679	1 021,561	2 716	Hornos de coquización, se encontro una batería de 10 hornos de coquización de carbón, dentro del área del título AHI-117. Inactivos al momento de la visita
6	CARLOS FANDINO	1 059 695	1 021,559	2 712	Patio de cargue y descargue de carbon y coque no se encontro carbon ni coque al momento de la visita.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFREDO PINZON CASTAÑEDA, cónyuge de la Licencia de Exploración No. AHI-117 y querrelante, en contra del señor GUILLERMO LEON y de los herederos del señor CARLOS FANDINO (QEPD), en calidad de querrelados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realicen los querrelados dentro del área del título minero No AHI-117

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de NEMOCCON para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, cierre definitivo de los trabajos y obras

-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. AHI-117-

mineras, desalajo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 00035 del 12 de noviembre de 2019.

ARTICULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de NEMOCON Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 00035 del 12 de noviembre de 2019

ARTICULO SEXTO - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor LUIS AFREDO PINZON CASTAÑEDA, colitular de la Licencia de Exploración No. AHI-117 y querrelante o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Oficiar al Alcalde Municipal del Municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los señores GUILLELMO LEON y a los herederos del señor CARLOS FANDINO (QEPD), en calidad de querrelados e interesados en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario deberá remitir a esta Entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 00035 del 12 de noviembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valdearrama/Abogada GSC-ZC
Revisor: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000823 DE

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-14381"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS y la señora IRMA ISABEL PEÑA VELASCO, suscribieron el contrato de concesión No ICQ-14381, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS por el término de treinta (30) años, en un área 231,49179 hectáreas localizada en el Municipio de UBALÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA

Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración 3 años, Construcción y Montaje 3 años, explotación los términos restantes es decir 24 años. Inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2009.

Mediante el radicado ANM No 20195500783952 del 17 de abril de 2019, el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE, actuando en calidad de apoderado de la titular del contrato de concesión No ICQ-14381, localizado en el municipio de Ubalá - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS

A través del Auto GSC- ZC No 001027 del 17 de julio de 2019, se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado, y se decide fijar fecha para los días 29 y 30 de agosto de 2019, a partir de las 11:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubalá departamento de Cundinamarca.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de Ubalá Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto No GIAM-EA-00050-2019 y la Personería la publicación del Aviso No GIAM-08-0106-2019.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el Acta de la Diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No ICQ-14381, tal como se describe a continuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-14381"

() La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Personería Municipal de UBALÁ, en compañía del ingeniero de Minas, Jesus Eduardo Pimentá González y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se recuerda a los que intervinieren que en esta diligencia no se tomara de forma inmediata decisión alguna, ya que la misma se tomara mediante acto administrativo motivado. Se deja constancia que el Doctor **JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS**, con tarjeta profesional T.P. 69325 del C. S de la Judicatura y CC. 19.452.118, presenta poder para actuar dentro de la Diligencia en representación del querellante titular del contrato de concesión ICQ-14381. También se deja constancia que los querellados no se hicieron presentes en la diligencia, en el recorrido en campo fue acompañada por la Policía Nacional – Comandante de Ubalá MIGUEL BAUTISTA MOSCOSO. Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del ingeniero **JESUS EDUARDO PIMENTA GONZALEZ**, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georeferenciación de las bocaminas con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomo registro fotografico, con las siguientes coordenadas:

ITE	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina 1	1 028 428	1 073 493	2 079	Se encontro una bocamina activa en la finca las delicias de propiedad del señor Enrique Ortiz, dentro de la labor se evidenciaron dos personas en labores de explotación en dirección N14°E con un avance aproximado de 120 Mtrs. es de aclarar que esta explotación no se encuentra amparada por un título minero ni licencia ambiental.
2	Bocamina 2	1 028 394	1 073 512	2 092	Se evidencio una labor abandonada sin actividad en el momento de la visita dentro de la finca del señor Enrique Ortiz propietario de la finca las delicias.
3	Bocamina 3	1 028 810	1 073 775	2 070	Se encontro una bocamina activa dentro del título minero ICQ-14381, dentro de la labor se encontraron tres trabajadores en labores de explotación en un dirección N118°E con un avance aproximado de 50 Mtrs; estos avances los realizan con explosivos como se evidencio al momento de la visita; con el acompañamiento policivo se pudieron identificar dos de las tres persona que se encontraron dentro los señores Eli Noe Bohorques suavita identificado con cedula de ciudadanía N° 7 276 992 de Muso -- Henry Aguilar Tovar identificado con cedula de ciudadanía N° 1 073 232 401 de Mosquera

Acto seguido, se le concede la palabra a la parte Querellante en este caso su apoderado para la diligencia el Doctor **JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS**, quien manifiesta que, de conformidad a lo verificado dentro de la diligencia y en vista que dentro de la misma no se presentó oposición alguna, ni tampoco se presentaron personas que adujeran ser los ejecutores de las obras que se adelantan en las bocaminas vistas, solicitud se concede el Amparo Administrativo solicitado y se procede a las consecuencias de la misma determinadas en la Ley. Igualmente, para efecto de la anterior decisión y claridad para la autoridad minera, me permito manifestar que la persona que se presentó en la primera bocamina referenciada en la visita de campo, quien manifestó ser el propietario del predio donde se adelantan las actividades, cuyo nombre corresponde al señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ**, con cedula 3.030.734 de gacheta, cuyo celular es 3173951338, el cual no es propietario, si no arrendatario, para demostrar lo anterior me permito aportar copia del contrato de arrendamiento, igualmente este señor, mediante la escritura N° 63 del 9 de febrero de 2007, de la notaria única de Guanteque vendió los derechos de posesión que tiene sobre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No ICQ-14381"

este predio al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE. También quiero evidenciar que dentro de la diligencia se denoto claramente que las labores de explotación que se adelantan en las bocaninas 1 y 3 del cuadro arriba descrito, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, igualmente quiero evidenciar que la bocanina número uno (1) se encuentra aledaña a la quebrada, afectando de manera evidente el medio ambiente y un grado de impacto ambiental, en la orqueta y sus alrededores; por lo tanto, solicito a esta autoridad se ponga en conocimiento de las entidades respectivas como CAR y fiscalía. Por otro lado también quiero evidenciar que de conformidad que se encontraron construcciones aledañas en predio vecino como restaurante y zonas de comidas y al otro extremo de la bocanina número 1, están construyendo alojamientos amplios, situación que lleva a determinar que se pretende por parte de personas desconocidas establecer una zona de explotación por guagueros, esto manifestado también por el señor ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ, quien afirmó que en varias oportunidades llegan más de 35 personas en horas de la noche a guaguar, situación por la cual solicito a esta entidad que para efecto de evitar situación social de orden público al momento que emita la posible orden de cierre se ordene las advertencias de ley. Aporto en 14 copias: copia del contrato de arrendamiento y escritura pública arriba mencionada. Se deja constancia que de la presente acta se deja copia en la Alcaldía Municipal de Ubalá y la Estación de Policía, para su conocimiento, fines pertinentes y actuar en su competencia. (...)

Como resultado del anterior procedimiento de Amparo Administrativo, se emitió el informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No ICQ-14381 concluyendo lo siguiente: "(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-14381.

Los días 29 y 30 de agosto del 2019 en las instalaciones de la Personería Municipal de UBALÁ - CUNDINAMARCA, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo con reunión con el Doctor JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, con tarjeta profesional T.P. 69325 del C. S de la Judicatura y CC. 19 452 118, presenta poder para actuar dentro de la Diligencia en representación del querelante titular del contrato de concesión en mención y así mismo se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía del querelante con el fin de geo referenciar la perturbación y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por terceros o personas indeterminadas, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del contrato de concesión No. ICQ-14381

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaninas No. 1 georeferenciada dentro la Propuesta de contrato de concesión No. RC3-14491 a nombre del señor LUIS ALFONZO GUTIERREZ BUTRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.277.524 y la Solicitud de legalización No. OEA-10032, a nombre de la señora Constanza Martínez López, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.605.879, Bocanina No. 2 abandonada y georeferenciada dentro la Propuesta de contrato de concesión No. RC3-14491 a nombre del señor LUIS ALFONZO GUTIERREZ BUTRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.277.524 y la Bocanina No. 3 localizada dentro del título número ICQ-14381, se dispuso de un equipo de precisión métrica (Garmin GPS MAP 64SC). El levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut) e inclinación de las labores mineras y su longitud (distancia inclinada).

Los datos de ubicación de la bocanina y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área se especifican en el cuadro 1 y 2.



Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
BOCAMINA 1	P1 - P2	1 028 428	1 073 493	N14°E	0	18.50	18.50
	P2 - P3			N12°E	0	18.50	18.50
	P3 - P4			N14°E	0	10.0	10.0
	P4 - P5			N35°E	0	11.30	11.30
	P5 - P6			N45°E	0	7.70	7.70
	P6 - P7			N59°E	0	9.0	9.0
	Túnel	1 028 428	1 073 493	N14°E	0	-	-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-14381"

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
BOCAM	P 7 - P 8	-	-	N50°E	0	7.10	7.10
	P 8 - P 9	-	-	N28°E	0	5.0	5.0
	P 9 - P 10	-	-	N315°W	0	6.30	6.30
	P 10 - P 11	-	-	N305°W	0	5.0	5.0
	P 11 - P 12	-	-	N335°W	0	7.0	7.0
	Túnel	1.028.394	1.073.512	N81°E	0	-	-
	Túnel	1.028.810	1.073.775	N118°E	0	-	-
INA 3	P 1 - P 2	-	-	N118°E	0	45	45

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo
* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 29 Y 30 del mes de agosto del 2019, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC- ZC No 001027 del 17 de julio de 2019 en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE, actuando como calidad de apoderado de la titular del contrato de concesión No. ICQ-14381, localizado en el municipio de Ubalá - Cundinamarca presente solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato en mención, contra TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

Se georeferenciaron 3 Bocaminas de las cuales 2 estaban con actividad y 1 sin actividad, la Bocamina 1 georeferenciada en las coordenadas N = 1.028.428 - E = 1.073.493 - A = 2.079; Bocamina 2 georeferenciada en las coordenadas N = 1.028.394 - E = 1.073.512 - A = 2.092; Bocamina 3 georeferenciada en las coordenadas N = 1.028.810 - E = 1.073.775 - A = 2.070

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que las Bocaminas 1 Y 2 se encuentran localizadas dentro de la Propuesta de contrato de concesión No. RC3-14491 y la Solicitud de legalización No. OEA-10032. Es de aclarar que la bocamina 1 su avance lo realiza hacia la dirección Noreste, dirección donde se localiza el título minero No. ICQ-14381. La Bocamina 3 se localiza dentro del título minero No. ICQ-1438, pero su avance lo realiza hacia la dirección S62E con una distancia en avance de 22.39 metros dentro del título minero y el restante de la labora se encuentra por fuera del área y se lo caliza dentro de la Propuesta de contrato de concesión No. RC3-14491 y la Solicitud de legalización No. OEA-10032 con una distancia de 22.61 metros en dirección S62E

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en las Bocaminas 3, donde se encontró labores de explotación sin ningún tipo de sostenimiento, utilización de explosivos si permiso y altas concentraciones de gases por encima de los límites permisibles como lo son el Dióxido de carbono (CO2 = 0.90%), Monóxido de Carbono (CO = 192 PPM) y Dióxido de Nitrógeno (NO2 = 0.5%).

Se remite este informe al expediente ICQ-14381 para que se efectúen las respectivas notificaciones ()

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-14381"

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la calice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter lúcido de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente política".

Se coge del informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019 y del plano, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente:

Se georreferenciaron 3 Bocaminas; de las cuales dos (2) estaban con actividad y una (1) sin actividad:
La Bocamina 1, georreferenciada en las coordenadas N = 1.028.428 - E = 1.073.493 - A = 2.079; La Bocamina 2 georreferenciada en las coordenadas N = 1.028.394 - E = 1.073.512 - A = 2.092 La Bocamina 3 georreferenciada en las coordenadas N = 1.028.810 - E = 1.073.775 - A = 2.070.

Una vez realizado el concepto técnico, el levantamiento topográfico de las labores mineras y el plano correspondiente, se evidencia que las Bocaminas 1 y 2 se encuentran localizadas dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RC3-14491 y la Solicitud de Legalización No. OEA-10032. Es de aclarar que la bocamina 1 su avance lo realiza hacia la dirección Noreste, dirección donde se localiza el título minero No. ICQ-14381.

La Bocamina 3 se localiza dentro del título minero No. ICQ-1438, pero su avance lo realiza hacia la dirección S62E con una distancia en avance de 22.39 metros dentro del título minero y el restante de la labora se encuentra por fuera del área y se lo realiza dentro de la Propuesta de contrato de concesión No. RC3-14491 y la Solicitud de legalización No. OEA-10032 con una distancia de 22.61 metros en dirección S62E

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en las Bocaminas 3, donde se encontró labores de explotación sin ningún tipo de sostenimiento, utilización de explosivos si permiso y altas concentraciones de gases por encima de los límites permisibles como lo son el Dioxido de carbono ($CO_2 = 0.90\%$), Monóxido de Carbono ($CO = 192 PPM$) y Dioxido de Nitrogeno ($NO_2 = 0.5\%$)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-14381"

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, especialmente en el informe técnico GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019, se demuestra la existencia de actos perturbadores llevados a cabo por personas indeterminadas, en el área otorgada para el título minero N° ICQ-14381, por lo cual, evaluado el caso en referencia SE CONCEDA el Amparo Administrativo al señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE, actuando en calidad de apoderado de la señora IRMA ISABEL PEÑA VELASCO titular del contrato de concesión N° ICQ-14381, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de UBALA - Cundinamarca, para que ordene la inmediata suspensión y cierre de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores en la Bocamina 3 georreferenciada en las coordenadas N = 1.028 810 - E = 1.073 775 - A = 2.070, que según concepto técnico antes señalado se localiza dentro del título minero No ICQ-1438

En cuanto las siguientes bocaminas identificadas: Bocamina 1, georreferenciada en las coordenadas N = 1.028 428 - E = 1.073 493 - A = 2.079 y Bocamina 2 georreferenciada en las coordenadas N = 1.028 394 - E = 1.073 512 - A = 2.092. Se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de UBALA - Cundinamarca, para que ordene la inmediata suspensión y cierre de los trabajos y obras, el decomiso y demás facultades legales ya que no cuentan los permisos y requisitos establecidos por la Ley para ejercer actividades de explotación minera, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 161, 306, 309 y ss. También se correrá traslado del presente pronunciamiento a la Corporación Autónoma Regional del GUAVIO - CORPOGUAUVIO y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE, actuando en calidad de apoderado de la señora IRMA ISABEL PEÑA VELASCO titular del contrato de concesión N° ICQ-14381, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.: En consecuencia, se ordena el desalojo, la suspensión, cierre inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° ICQ-14381, según lo defino y con las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de UBALA - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron, de conformidad con la descripción contenida parte considerativa de la presente resolución, en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase a la Alcaldía Municipal de UBALA - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional del GUAVIO - CORPOGUAUVIO y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Oficiar al Alcalde Municipal de UBALA departamento de CUNDINAMARCA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No ICQ-14381"

propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita GSC-ZC No 000021 del 11 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE, actuando en calidad de apoderado de la señora IRMA ISABEL PENA VELASCO titular del contrato de concesión N° ICQ-14381, de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000138

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIÉCER JAIMES HERNÁNDEZ, obrando como representante legal y Gerente de la compañía SAP AGREGADOS en calidad de titular del contrato de concesión No 21749, por medio de los radicados No 20165510229712 del 18 de julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016, trasladado de la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima, presentó solicitudes de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelanta la empresa MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. y demás personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No 21749.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001264 del 26 de septiembre de 2016, comunicado por oficio No 20162120336841 del 03 de octubre de 2016 al querellante y notificado a las partes por edicto No GJAM-02382-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfilado el 10 de octubre de 2016, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 20 y 21 de octubre de 2016, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 21749, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 21749"

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE** y el abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica. Seguidamente el ingeniero **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE**, manifiesta lo siguiente:

Se realizó la visita de recorrido dentro del polígono correspondiente al título 21749 y 21733, tomando registro de puntos de control en los sitios donde a los titulares le genera inquietud, frente a una posible perturbación desarrollada por terceros.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Después de revisado los puntos lo única que queda pendiente es socar el acto administrativo y notificado en debida forma, con materiales del Magdalena que se realice una socialización con el titular del 21733, para conocer de las actividades autorizadas por las autoridades competentes.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado manifiesta, que no hay prueba si quiera sumaria de los presupuestos del artículo 307 del código de minas por lo tanto el amparo minero presentado contra mis poderdantes no puede ser procedente, mis poderdantes no han realizado ninguna actividad que configure una ocupación perturbación o despojo a SAP agregados para que ellos desarrollen sus actividades de explotación minera en el área con placas 21749, en las visitas de reconocimiento que se surten en este trámite se encontró que las labores de extracción minera por parte de terceros o indeterminados (mineros informales) están siendo realizados única y exclusivamente en el área minera de SAP agregados y no en el área de Materiales del Magdalena. Se corroboró en la visita de reconocimiento que las actividades mineras de explotación realizadas en el área del título minero 21733, son ejecutadas dentro de nuestra área y no hemos realizado ninguna actividad de invasión u ocupación frente a otras áreas mineras, los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante se ajustan al PTO aprobado por la autoridad minera y a los lineamientos contenidos en la licencia Ambiental expedida por la CAH, por todo lo anterior, solicito se declare improcedente el amparo minero presentado por el señor Jorge Eliécer Jaimés Hernández a nombre de SAP agregados contra Materiales del Magdalena S.A. y adjunto un certificado Minero nuestro con fecha de expedición del 18 de octubre de 2106."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 21749, Concluyendo lo siguiente:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:
a. La visita de verificación se inició el día 20 de octubre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa titular SAP AGREGADOS S.A.

000138

14 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 21749. Mediante radicaados No. 20165510229712 de fecha 18 de julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016.

b. El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querellados (labores mineras) y/o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión 21749, señaladas por la parte querellante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.

c. Al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Río Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de río) en la llanura aluvial del río Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de río de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetes tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título, minero. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).

d. No existe perturbación, ocupación y/o extracción de materiales de construcción (Grava y Arena de río) dentro del área del título minero 21749, generada por el querellado empresa MATERIALES DEL MAGDALENA.

e. Los puntos de control 3, 4, 5 de extracción tipo artesanal desarrollada por terceros indeterminados ajenos al titular minero del Contrato de Concesión 21749, georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749 (Véase plano anexo)

f. Los puntos de control 1 y 2 georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749; (Véase plano anexo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario. Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario. La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 21749"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial".

Se collige del informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación desarrolladas por un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Río Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, lo cual permite establecer que existe actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de río) en la llanura aluvial del Río Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de río de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título minero sin autorización del titular, la ubicación de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 3: Norte: 965977,513 – Este: 920781,632 - Altura: 276,831 m.s.n.m.
- Punto de control No 4: Norte: 966025,961 – Este: 920280,340 - Altura: 277,083 m.s.n.m.
- Punto de control No 5: Norte: 965708,111 – Este 920868,693 - Altura: 274,289 m.s.n.m.

Así las cosas y concluido lo anterior, no existe duda alguna de los trabajos de explotación de materiales de construcción realizados por terceros indeterminados en el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, por parte de los querellados terceros indeterminados.

Ahora bien, en el informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica se logró determinar que la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena, quienes fungen en esta oportunidad como querellados, no perturban, ni ocupan el área del contrato de concesión No 21749, representadas en la fecha descrita de la diligencia de amparo administrativo por el abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval.

Teniendo en cuenta que con el levantamiento topográfico hecho durante la visita de verificación y de acuerdo a la información tomada en campo, esta fue graficada y cruzada con el área otorgada al contrato de concesión No. 21749, se logró comprobar mediante puntos de control que las labores de explotación que lleva a cabo el titular del contrato No 21733 y su operador se encuentran por fuera del área otorgada al contrato de concesión No. 21749. Las ubicaciones de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 1: Norte: 965598,709 – Este: 921236,261 - Altura: 271,483 m.s.n.m.

NO 21749"

- RESERVE

ARTÍCULO SEXTO. - Comisionar al alcalde del municipio de RICAURTE, Departamento de CUNDINAMARCA, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados INDETERMINADOS, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisor: Marián Solano Caparros/Abogada GSC-ZC
Vot. Bo. Mariana Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC